

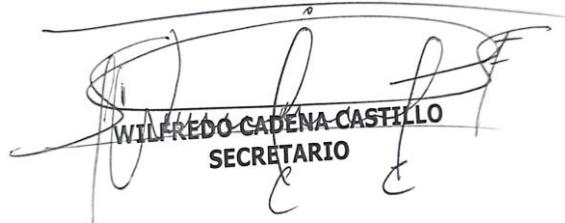


Landázuri - Santander

Proceso : EJECUTIVO - MINIMA CUANTÍA
Demandante : COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandados : EDINSON BARRERA SEDANO Y RITA DELIA SEDANO NOVA
Apoderado Dte : Dra. ESPERANZA MATEUS MENDOZA
Radicado : 683852042001-2024-00057

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para su calificación. Sírvase proveer.

Landázuri, 04 de marzo de 2024



WILFREDO CADENA-CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, cuatro (04) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

La **Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez- COOPSERVIVELEZ LTDA** con **NIT 890-203827-5** representada por el señor **LUIS HERNANDO DIAZ**, a través de apoderada judicial (Dra. ESPERANZA MATEUS MENDOZA) presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de **EDINSON BARRERA SEDANO**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 91.363.278 y **RITA DELIA SEDANO NOVA**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 28.031.700, derivada de las obligaciones contenidas en los pagarés **2227122 del 28 de febrero de 2020** y **2256729 del 15 de junio de 2021**.

Revisada la presente demanda ejecutiva, se advierte que la misma es inadmisibles por las siguientes razones:

1. El hecho N°. 8, que sirve de fundamento a las pretensiones, no está debidamente determinado, conforme lo señala el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., ya que en este se menciona que el señor **EDINSON BARRERA SEDANO**, también se obligó en el pagaré N°. 2256729, lo cual es incorrecto.
2. En igual sentido se es impreciso al referir en los hechos 9, 10, 11, 11.1, 11.2, 12, 12.1, 12.2, 13, 13.1, 13.2, 14, 14.1, 14.2, 15, 15.1, 15.2 y 16; "**los demandados**".
3. De acuerdo a los errores avizorados en los hechos, también es impreciso el encabezado de las pretensiones al generalizar que se libre mandamiento de pago de ambos demandados y no discriminar, que para el ejecutado **EDINSON BARRERA SEDANO**, solo le asiste obligación frente al pagaré 2227122, en consecuencia de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 esta pretensión no se expresa con precisión y claridad.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82 ibídem, deberá inadmitirse la demanda. Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de Mínima Cuantía, por las razones expuestas.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.



Landázuri - Santander

SEGUNDO: RECONOCER a la doctora **ESPERANZA MATEUS MENDOZA**, identificada con la Cedula de ciudadanía N°. 63.435.216 y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 104.837 del C.S.J como apoderada de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 05
DE MARZO DE 2024 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO